

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00188-00
DEMANDANTES: MYRIAM ALCIRA BERNAL SÁNCHEZ
DEMANDADOS: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO.
Medio de control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2016, este Juzgado inadmite la demanda presentada por la señora MYRIAM ALCIRA BERNAL SÁNCHEZ en contra del NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por no reunir los requisitos formales de la demanda, razón por la cual la inadmitió, concediendo un plazo de **diez (10) días** para que corrigiera los requisitos formales señalados, so pena de rechazar de plano la demanda interpuesta.

El auto se notificó por estado electrónico el día 25 de agosto de 2016¹, del auto del 25 de agosto del 2016 en el estado No. 77 del 26 de agosto del 2016, quedando ejecutoriado el 31 de agosto del 2016, en consecuencia el término de diez (10) días, comenzó a correr desde el 1º de septiembre del año en curso, venciendo el 14 de septiembre de 2016, sin que la parte demandante hubiese corregido lo señalado por el despacho.

Ahora bien, es de aclarar que a pesar que no se evidencia la corrección de la demanda dentro del término, se observa memorial de apelación en contra del auto del 25 de agosto de 2016 visto a (fl, 28-29 del C-1), en consecuencia se dispondrá dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, el cual preceptúa:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto **susceptible de reposición**, en el que se expondrán sus defectos,*

para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda." negrilla y subrallado del despacho.

En principio se podría entender que el demandante quería presentar recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la presente demanda, más sin embargo el demandante presentó recurso de apelación el cual no es debidamente aplicable, con fundamento en la norma antes transcrita.

¹ Fl, 27

Se observa que el auto quedo ejecutoriado el 31 de agosto del 2016, conforme se dijo inicialmente en este auto, y el memorial fue presentado el día 5 de septiembre del 2016 visto a (fl, 28-29 del C1), encontrándose más que vencido el termino para recurrir el auto del 25 de agosto del 2016, por lo tanto, como primera se rechazara el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra del auto del 25 agosto de 2016, por haber sido presentado en forma extemporánea, conforme a la constancia secretarial visible a (fl, 33).

Y como segunda medida en vista del recurso interpuesto en forma extemporánea presentado en el transcurso de los 10 días para subsanar la demanda conforme al auto del 25 de agosto de 2016, término que inició desde el día 1º de septiembre del año en curso, hasta el día 14 de septiembre de 2016, quiere decir lo anterior, que el recurso antes mencionado fue presentado el 5 de septiembre de 2016, fue fuera de termino, más sin embargo interrumpió el termino antes mencionado, quedando 7 días restantes de los 10 días dados para subsanar la demanda, por lo tanto se reanudara el termino para subsanar la demanda conforme al auto del 25 de agosto de 2016 a partir de la notificación del presente auto al demandante.

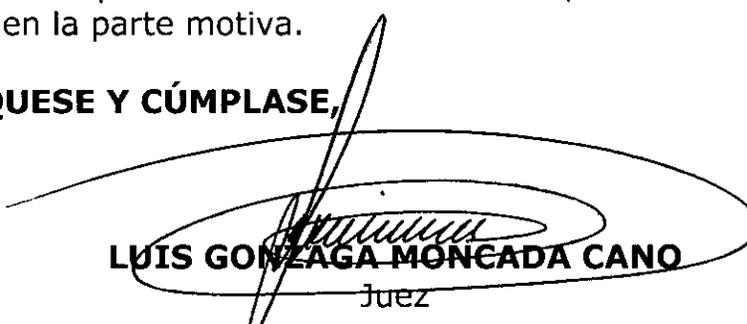
Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra del auto del 25 agosto de 2016, por haber sido presentado en forma extemporánea, conforme a la constancia secretarial visible a (fl, 33).

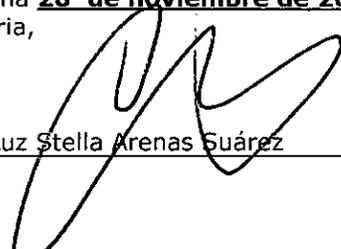
SEGUNDO: Reanudar el término para subsanar la demanda conforme al auto del 25 de agosto de 2016 a partir de la notificación del presente auto al demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No.
116 de fecha **28 de noviembre de 2016.**
La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez